

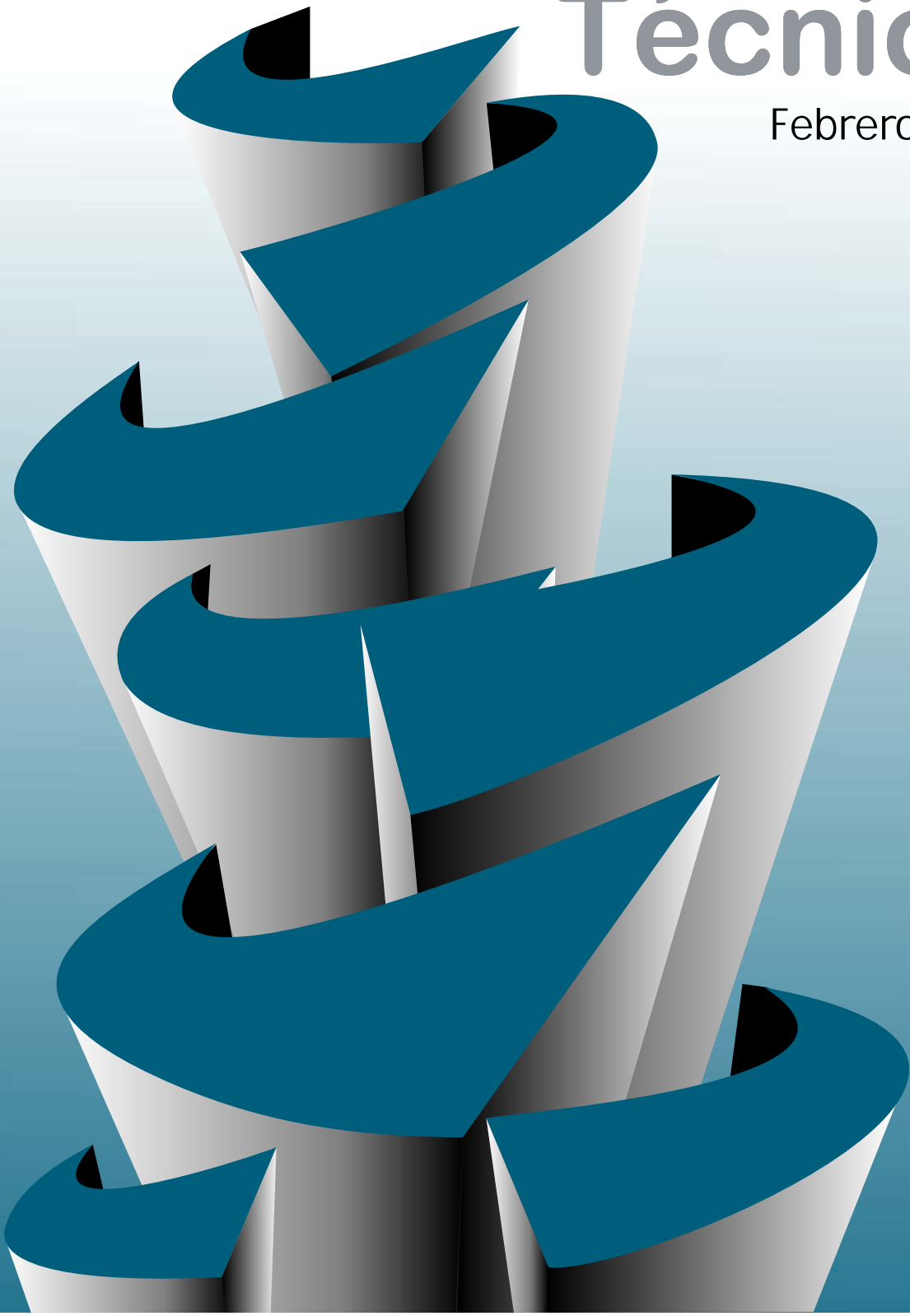
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Febrero 2007





CONTENIDO

Febrero de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

LA PREVISIÓN SOCIAL Y SU CARGA POSITIVA

Autor: C.P.C. Jaime E. Morelos Sánchez

1

8

PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO

Autor: C.P. Javier Nava Ojeda

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CORPORATIVO

Autor: C.P.C. Horacio Lozano Ulloa

11

COMISIÓN FISCAL

CRITERIO DE LOS TRIBUNALES

Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

20

RESÚMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN ENERO 2007

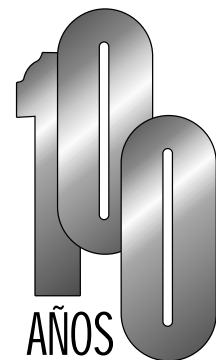
Autor: C. P. Aldo Iván Saldana Vivanco

33

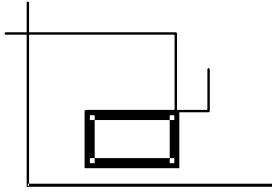
INDICADORES FISCALES- DICIEMBRE 2006

Autor: C. P. Aldo Iván Saldana Vivanco

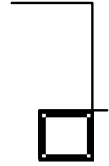
37



100
AÑOS
de la Contaduría
en México



LA PREVISIÓN SOCIAL Y SU CARGA IMPOSITIVA



Por: C.P.C. Jaime E. Morelos Sánchez

Introducción

El término de Previsión Social se compone de dos partes Previsión y Social que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española tienen el siguiente significado:

Previsión: Acción y efecto de prever o acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles.

Prever: Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder.

Social: Pertenciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados.

Por las definiciones anteriores y al ligarlo con el ámbito laboral podemos señalar que la Previsión Social significa prever y tomar acciones para atender las necesidades tendientes al mejoramiento de la condición social, económica y humana de los trabajadores.

En su Artículo 2º, la Ley Federal del Trabajo señala que: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones", así mismo continua estableciendo en el primer párrafo del Artículo 3º "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

A partir del año de 2003 se adicionó en el último párrafo del Artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) la definición de Previsión Social el cual establece: "Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

La Ley del Seguro Social (LSS) establece en el Artículo 5-A: "Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.-

XVIII.- Salarios o Salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que



se entregue al trabajador **por su trabajo**, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley,

En la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco se establece en su Artículo 50 que: “Es base del Impuesto sobre Nóminas (ISN), el total de erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado” con las exenciones previstas en el Artículo 53 del mismo ordenamiento.

Beneficios que SI se consideran Prestaciones de Previsión Social

A continuación se presenta una tabla con algunos beneficios que se entregan regularmente a los trabajadores como previsión social y su carga impositiva:

(Nota: Los importes de los topes exentos y demás cantidades son considerando a trabajadores que se ubican en el Área Geográfica “B” con un salario mínimo vigente para 2007 de \$ 49.00)

Prestación	Monto Base de Impuesto		
	LISR	LSS	ISN
Planes de pensiones y jubilaciones	Exento hasta 9 SMG Art. 109, Fracc. III (\$441.00)	No Integra SBC Art. 27 Fracc. VIII	Exento Art. 53 Fracc. I inciso c)
Reembolso de gastos de Funeral	Totalmente Exento Art. 109 Fracc. IV	No Integra SBC si se establece en el contrato colectivo de trabajo, contrato individual o plan de previsión social. Art. 27 Fracc. II	Exento Art. 53 Fracc. I inciso e)
Reembolso de gastos médicos menores			Gravado Art. 50
Ayuda de renta para casa			
Ayuda de transporte			
Ayuda deportiva			
Ayuda para comida (vale restaurante)			
Becas educacionales para los trabajadores y sus hijos			
Ayuda para matrimonio			
Guarderías Infantiles			
Seguro de gastos médicos mayores			
Seguro de vida			
Subsidios por incapacidad			
Vales de despensa	No integra SBC hasta el 40% del SMGDF (\$20.23) Art. 27 Fracc. VI.		
Fondo de Ahorro.	Exento Art.109, Fracc. VIII, siempre que se cumplan los requisitos del Art. 42 del RLISR	No integra SBC si la aportación del trabajador y el patrón es igual. Art. 27 Fracc. II.	Gravado por la parte que aporta el patrón Art. 50



Beneficios que NO se consideran Prestaciones de Previsión Social

En ocasiones se entregan a los trabajadores beneficios que NO se consideran de Previsión social ya que van directamente relacionados con la ejecución del trabajo, por lo tanto son contraprestaciones por el servicio ordinario prestado.

Prestación	Monto Base de Impuesto		
	LISR	LSS	ISN
Cuota obrera del IMSS	Totalmente Exento Art. 109, Fracc. IX	No integra SBC para los trabajadores de Salario Mínimo Art. 27 Fracc. IV	Exento para trabajadores de Salario Mínimo Art. 53, Fracc. I, inciso g)
PTU	Exento hasta 15 días de SMG del área geográfica del trabajador Art. 109, Fracc. XI (\$ 735.00)	No integra SBC Art.27 Fracc. IV	Totalmente exento (Art. 53, Fracc. I inciso a)
Gratificación anual	Exento hasta 30 días de SMG del área geográfica del trabajador Art. 109, Fracc. XI (\$ 1,470.00)	Integra totalmente Art. 5-A, Fracc. XVIII	Totalmente Gravado Art. 50
Bono de desempeño	Totalmente Gravado Art. 110, primer párrafo.	No integra SBC hasta por un importe que no exceda del 10% del SBC del trabajador	
Bono de antigüedad			
Premio de asistencia			
Premio de puntualidad			

Determinación del Monto del Ingreso Exento para los Trabajadores (LISR).

Para determinar el monto del ingreso exento de Impuesto Sobre la Renta para los trabajadores por concepto de Previsión Social el Artículo 109 en su penúltimo párrafo de la LISR nos señala que el total de los ingresos por estos conceptos es exento cuando la suma del sueldo más la Previsión Social no exceda de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año; y cuando dicha suma exceda de ese monto, solamente se considera como ingreso exento un monto equivalente a un salario mínimo del área geográfica del trabajador, elevado al año, sin que en ningún caso la suma de esta última exención y el sueldo den como resultado un monto inferior a las siete veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año.

Para ejemplificar los supuestos que se presentan en la aplicación del párrafo que antecede se presenta la siguiente tabla:



Trabajador	Ingreso Anual	Previsión Social	Suma	Limite de 7 SMGAG	Excedente	Previsión Social	
						Exenta	Gravada
A	80,000.00	30,000.00	110,000.00	125,195.00	0.00	30,000.00	0.00
B	130,000.00	32,000.00	162,000.00	125,195.00	36,805.00	17,885.00	18,920.00
C	170,000.00	17,500.00	187,500.00	125,195.00	62,305.00	17,500.00	44,805.00
D	103,000.00	28,000.00	131,000.00	125,195.00	5,805.00	22,195.00	5,805.00

Es necesario señalar que en el mismo Artículo 109 en su último párrafo de la LISR establece varios conceptos a los cuales no les es aplicable la limitante antes señalada como lo son las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concebidos de manera general, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro ya que las limitantes de exención están previstas en fracciones específicas del propio artículo 109.

Requisitos para el patrón que otorga Prestaciones de Previsión Social.

Para que las Prestaciones de Previsión Social no sean parte integrante del Salario Base de Cotización para efectos de la LSS estas deben de estar plenamente definidas en el contrato colectivo de trabajo, contrato individual y/o plan de previsión social, esto para quedar dentro del supuesto establecido en el Artículo 27, Fracción II, así mismo se debe de establecer claramente que estos beneficios no son contraprestaciones que se le entreguen al trabajador por la realización de su trabajo.

Así mismo, para que estas erogaciones realizadas por los patrones sean deducibles para efectos de la LISR se deben de cumplir con lo establecido en el Artículo 31, fracción XII de dicho ordenamiento el cual señala:

- Las prestaciones se deben de otorgar en forma general en beneficio de todos los trabajadores.
- En el caso de trabajadores sindicalizados se considera que dichas prestaciones se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos o contratos ley. Si el patrón tiene dos o más sindicatos las prestaciones deben ser las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las entregadas a los trabajadores de los otros sindicatos.
- Cuando un patrón tenga tanto trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, para los trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de Previsión Social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones para todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, primas de seguros de vida y de gastos médicos, las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. El promedio aritmético anual por cada trabajador sindicalizado se determina en base a lo establecido en el Artículo 40 del Reglamento de la LISR como sigue:



	Total de Prestaciones cubiertas a todos los trabajadores sindicalizados durante el ejercicio inmediato anterior	107,500.00
Menos:	Prestaciones que no se incluyen (Fondos de Ahorro, Seguros, etc.)	22,200.00
Igual:	Prestaciones a considerar	85,300.00
Entre:	Número de trabajadores sindicalizados en el ejercicio	4.00
Igual:	Promedio aritmético anual por trabajador sindicalizado	21,325.00

- En el caso de que solo se tengan trabajadores no sindicalizados, el monto de las prestaciones de Previsión Social deducibles, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones, las erogaciones por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el SMG del área geográfica que le corresponda al trabajador, elevado al año (en 2007 \$178,850 para el área B).

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarado inconstitucional las disposiciones que limitan las deducciones de previsión social.

Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Noviembre de 2006 Página: 6 Tesis: P./J. 130/2006 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).

“El citado precepto, al limitar la deducción de los gastos de previsión social, condicionando a que las prestaciones relativas sean generales, entendiéndose que se cumple tal requisito, entre otros casos, cuando dichas erogaciones -excluidas las aportaciones de seguridad social- sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado; y al disponer que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en virtud de que el numeral 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, obliga a los sujetos a contribuir al gasto público conforme a una situación económica y fiscal que no refleja su auténtica capacidad contributiva, toda vez que les impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos que una empresa realiza por concepto de gastos de previsión social ciertamente trascienden en la determinación de su capacidad contributiva”.

- Tratándose de de aportaciones a los fondos de ahorros, serán deducibles cuando, además de ser generales, el monto de las aportaciones efectuadas por el patón sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del patrón no exceda del 13% del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del equivalente a 1.3 veces el SMG del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año (en 2007 \$23,250.50 para el área B), y cumplir con los requisitos de permanencia que establece el Artículo 42 del Reglamento de la LISR, los cuales son:



I.- Que se establezca en el plan que el trabajador pueda retirar las aportaciones, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez al año.

II.- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

III.- Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones al fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fono, siempre y cuando dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Se podrán otorgar más de un préstamo al año, siempre y cuando el último que se hubiera otorgado al trabajador se haya pagado en su totalidad y que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

- Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen a los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, entregadas como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. También, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos efectuados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, de su cónyuge, de la persona con quien viva en concubinato o de ascendientes o descendientes en línea recta, esto último en base al Artículo 41 del Reglamento de la LISR.
- Adicionalmente el Artículo 43 del Reglamento de la LISR establece como requisitos para los gastos de Previsión Social que se efectúen territorio nacional, excepto los relacionados con trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente; y que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que dependan económicamente del trabajador y que vivan en su domicilio. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.
- Por último el Artículo 43-A del Reglamento de la LISR establece que solo serán deducibles los excedentes a los límites establecidos en el artículo 31, fracción XII de la LISR cuando el patrón cubra por cuanta del trabajador el impuesto que corresponda a dicho excedente, considerándose el importe de dicho impuesto como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y efectuó asimismo las retenciones correspondientes.



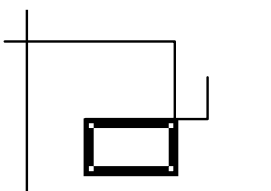
Conclusión

Para que las prestaciones de Previsión Social cumplan con su objetivo de mejorar la calidad de vida del trabajador el patrón que pretenda otorgarlas debe de considerar entre otros los siguientes puntos:

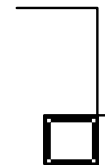
- Las prestaciones de Previsión Social deben otorgarse independientemente de que el trabajador se encuentre incapacitado o falte a laborar, ya que se entregan por el simple hecho de ser empleado y no están condicionadas a un buen desempeño o como un reconocimiento a la labor o conducta del trabajador.
- Se deben de incluir en los contratos colectivos o individuales de trabajo y de ser necesario establecer un plan de previsión social en el que se detalle la naturaleza y el monto de estas prestaciones, diferenciándolas de los instrumentos de trabajo.
- El tratamiento fiscal de cada prestación, es decir, revisar que se cumplan los requisitos para que sean deducibles para los patrones; ingresos exentos para los trabajadores, revisar la regulación estatal en materia del impuesto sobre nóminas, así como las disposiciones que en esta materia contempla la Ley del Seguro Social.
- El impacto financiero que dichas prestaciones tendrá en los resultados.

Finalmente debemos tomar en cuenta que la Previsión Social es un concepto de gran importancia para la vida laboral, así como una oportunidad de otorgar a los trabajadores prestaciones adicionales al salario que le permitan tener una mejor calidad de vida a él y a su familia con el menor pago de impuestos, y que a su vez, el patrón pueda hacerlas deducibles dichas en la determinación del Impuesto Sobre la Renta.





PROGRAMA DE PRIMER EMPLEO



Por: C.P.C. Javier Nava Ojeda

Información Básica

El IMSS apoya a las empresas para crear empleos dignos y estables, que gocen los beneficios de la seguridad social.

1. Antecedentes y objetivos

El *Programa de Primer Empleo* (PPE) se inscribe en la estrategia integral del Gobierno del Presidente Felipe Calderón para incentivar la creación de empleos permanentes y bien remunerados en la economía formal, junto a iniciativas como el apoyo a jóvenes emprendedores y el impulso a las pequeñas y medianas empresas.

A través de este programa, el Gobierno Federal apoyará a las personas físicas o morales para generar nuevos empleos permanentes, a través de un subsidio aplicado a la parte de las cuotas obrero patronales que les corresponde pagar a los empleadores al dar de alta a los trabajadores ante el IMSS.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 contempla una partida de 3,000 millones de pesos, para cubrir el monto de los subsidios que serán otorgados en el marco del PPE en su primer año de operación.

2. Características

El PPE otorgará un subsidio a las empresas durante un período máximo de 12 meses, destinado a cubrir la parte de las cuotas obrero-patronales que les correspondería pagar ante el IMSS por la contratación de nuevos trabajadores.

El monto del subsidio se determinará en función del salario base de cotización (SBC) de los nuevos trabajadores: los registrados con un SBC menor a 10 salarios mínimos recibirán un subsidio del 100%; el monto disminuirá progresivamente hasta alcanzar 10% para los registrados con un SBC mayor a 20 salarios mínimos.

Salario Base de Cotización	Porcentaje máximo a subsidiar
Menor a 10 salarios mínimos */	100%
10 a 14 salarios mínimos	60%
15 a 19 salarios mínimos	20%
Mayor a 20 salarios mínimos	10%

*/ Salario mínimo vigente en la zona que corresponda a la ubicación geográfica del patrón.



3. Mecánica del programa

3.1. Inscripción de las empresas

Para recibir los beneficios del PPE, en primer lugar las empresas deberán inscribirse al mismo a través del portal IMSS Desde su Empresa (IDSE) en Internet, conforme a los lineamientos que emitirá y difundirá en su oportunidad el Instituto.

Para ser inscritas, las empresas deberán presentar manifestación, bajo protesta de decir verdad, de estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, incluyendo sus cuotas ante el IMSS.

3.2. Registro de trabajadores

Una vez inscrita, la empresa podrá solicitar el registro de los trabajadores al Programa.

Un trabajador elegible para ser registrado debe ser:

- **De nuevo registro ante el IMSS:** que no haya sido registrado previamente como trabajador permanente ante el Instituto. Un trabajador que toda su vida laboral ha cotizado como trabajador eventual se considerará de nuevo registro, para los propósitos del Programa.
- **Adicional:** aquél con cuya contratación una empresa supere la plantilla laboral máxima observada desde la publicación del Decreto que crea el Programa. Esto garantiza que solamente se registren en el Programa trabajadores que efectivamente ocupen nuevas plazas.

El IMSS verificará que los trabajadores propuestos cumplan los requisitos establecidos y aprobará su registro.

Para tener derecho al subsidio, la empresa deberá:

- Mantener el aseguramiento ante el IMSS de los trabajadores registrados en el Programa, en un periodo de al menos 10 meses continuos.
- Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y de sus cuotas ante el IMSS.

3.3. Mecanismo de pago del subsidio

El subsidio es hasta por los primeros 12 meses de aseguramiento y se entregará en 12 ministraciones mensuales a partir del décimo mes de aseguramiento.

A partir del décimo mes, la empresa deberá solicitar mensualmente al IMSS la entrega del subsidio correspondiente a través del IDSE.

Para mantener el derecho a recibir el subsidio la empresa deberá:

- Mantener el aseguramiento ante el IMSS del trabajador registrado en el Programa.
- Estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones fiscales.



Meses																				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
9 meses continuos para tener derecho Al subsidio									Pago del subsidio en 12 ministraciones mensuales											
Mantener el aseguramiento de los trabajadores elegibles																				
Estar al corriente de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 32D del Código Fiscal de la Federación																				

Una vez que el Instituto verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas y determine el monto del subsidio, el pago del mismo se realizará mensualmente a través de depósito electrónico en cuenta de cheques de la empresa.

En caso de que el trabajador deje de laborar en la empresa antes de haber cumplido los 12 meses en que se otorgará el subsidio, se suspenderá el pago de la parte restante del mismo a partir de la fecha en que el trabajador sea dado de baja ante el IMSS.

4. Beneficios

El PPE genera beneficios a las empresas, a los trabajadores y al país en su conjunto. Las empresas se beneficiarán al disminuir sus costos laborales y tener mayores incentivos para ampliar su capacidad productiva; contar con trabajadores más estables y leales; y reducir el riesgo de contratar a trabajadores sin experiencia.

Los trabajadores que participen en el Programa tendrán mayores oportunidades de fortalecer su seguridad laboral y mejorar su capital humano, en función de los estímulos para asegurar una permanencia mínima en el empleo.

Asimismo, los trabajadores y sus familias recibirán los beneficios de la seguridad social, incluyendo:

- Acceso a servicios de salud;
- El derecho a una pensión;
- Subsidios y ayudas en caso de maternidad, enfermedad, riesgos de trabajo, fallecimiento o matrimonio; y
- Acceso a las guarderías y centros vacacionales, deportivos y de seguridad social del IMSS.

De esta forma, el PPE contribuirá a generar mayores oportunidades en el país para:

- formalizar los empleos;
- expandir la cobertura de la seguridad social;
- facilitar el acceso al mercado formal de trabajo a grupos de la población sin participación previa en el mismo, como los jóvenes y las mujeres; y
- estimular un desarrollo económico y social más ordenado, justo y equitativo.

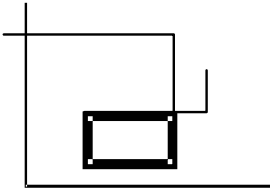
5. Fechas

El programa inicia el primero de marzo de 2007

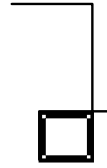
Los lineamientos de operación se presentarán a consideración del H Consejo Técnico del IMSS en su próxima sesión, a finales de enero de 2007.

Los detalles de la operación y los sistemas correspondientes, se darán a conocer en el mes de febrero de 2007.





CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CORPORATIVO



C.P.C. Horacio Lozano Ulloa

ANTECEDENTES

Para que los accionistas tengan confianza en el manejo de las empresas, es necesario que éstas cuenten con transparencia en su administración y que se fomente una adecuada información y revelación a esos accionistas.

En este sentido, es necesario que las empresas alcancen estándares de tal manera suficientes que les permitan ser más competitivas, transparentando su administración y ofreciendo mayor confianza a los accionistas, para así allegarse de información en beneficio de las empresas, con el fin de lograr una armonización entre los diversos participantes.

INTRODUCCIÓN

Lo importante de la creación de un Consejo de Administración Corporativo es que va encaminado a contribuir a mejorar la vida operativa de las empresas y la revelación de información a los accionistas, por lo que se busca:

- I. Que las empresas amplíen la información relativa a su estructura administrativa.
- II. Que las empresas cuenten con mecanismos que procuren que su información financiera sea suficiente.
- III. Que existan procesos que promuevan la participación y comunicación entre los consejeros y accionistas.
- IV. Que existan procesos que fomenten una adecuada información y revelación a los accionistas.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La operación diaria de una sociedad es responsabilidad del equipo directivo de la misma, mientras que la labor de definir la visión estratégica y de aprobar la gestión debe ser responsabilidad del Consejo de Administración. En estas tareas, tienen responsabilidad todos los miembros de ese órgano.



Para cumplir con su objetivo, se recomienda que el Consejo además de los accionistas que sean consejeros, cuente con miembros que no estén involucrados en la operación diaria de las empresas y que puedan aportar una visión externa e independiente, toda vez que la composición del Consejo es fundamental para que este pueda definir la visión estratégica de la sociedad y ser un apoyo en su operación. El término consejero independiente se utiliza para identificar a aquéllos que no están vinculados con el equipo directivo de la sociedad. Estos consejeros son llamados a formar parte del Consejo por su prestigio personal y profesional. Su labor fundamental es contribuir con una visión imparcial a la planeación estratégica de la sociedad y a las demás funciones que le son propias al Consejo.

Para facilitar sus tareas, el Consejo puede ser apoyado por organismos intermedios que se dediquen a evaluar información y a proponer acciones en áreas específicas de relevancia para el Consejo, de manera que éste cuente con mayor información para hacer más eficiente su toma de decisiones. Finalmente, se debe asegurar que existan reglas claras respecto a la operación y al funcionamiento del Consejo.

I. Funciones

Si bien es cierto que en la Ley Generales de Sociedades Mercantiles (LGSM) se prevén ciertas facultades para el Consejo de Administración, se considera que cumplir con las siguientes funciones ayuda a delinear su labor y contribuye a que la información de la sociedad sea más útil, oportuna y confiable.

Se recomienda que, además de las obligaciones que prevé la LGSM y demás leyes específicas, dentro de las funciones del Consejo de Administración se incluyan, entre otras, las siguientes:

1. Establecer la visión estratégica de la sociedad.
2. Vigilar la gestión y conducción de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.
3. Aprobar lo siguiente:
 - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad, por parte de personas relacionadas.
 - b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad.



Las operaciones que se realicen entre la sociedad, siempre que sean del giro ordinario del negocio y se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizados por agentes externos especialistas.

Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

- c) Asegurar que la sociedad cuenta con los mecanismos necesarios que permitan comprobar que cumple con las diferentes disposiciones legales que le son aplicables.
 - d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la sociedad y/o funcionarios importantes de la misma, su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.
 - e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.
 - f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros que correspondan a la sociedad.
 - g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna
 - h) Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a las Normas de Información Financiera.
 - i) Los estados financieros de la sociedad.
 - j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales complementarios a los de auditoría externa.
- 4.** Presentar a la asamblea general de socios que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
- a) El informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.



- b) El informe que el director general elabore, acompañado del dictamen del auditor externo.
 - c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General.
5. Los miembros del Consejo de Administración deben desempeñar su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos.
6. Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, para lo cual podrán:
- a) Solicitar información de la sociedad, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.
 - b) Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo.
 - c) Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiese sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros.
 - d) Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración, sin que se prohíba la presencia del Comisario.

II. Integración

La integración del Consejo de Administración constituye un elemento esencial para su adecuado funcionamiento. Por lo mismo, se considera que es necesario que exista un número mínimo de consejeros que genere una pluralidad de opinión dentro del Consejo; sin embargo, se debe buscar establecer un máximo para asegurar que los miembros efectivamente tengan la posibilidad de expresar y discutir sus puntos de vista sin caer en la ineficiencia que puede provocar el funcionar con un número excesivo de consejeros.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que el Consejo de Administración esté integrado por un número impar de consejeros propietarios con el fin de que no exista empate en las decisiones.



Es importante evitar que los consejeros propietarios, al no asistir, sean suplidos indistintamente por cualquier consejero suplente, diluyendo así sus obligaciones frente al resto del Consejo; asimismo, se considera conveniente que el consejero propietario forme un equipo con su consejero suplente con el propósito de lograr una participación más efectiva. En este sentido se considera relevante permitir que el consejero propietario participe en el proceso de selección de su respectivo suplente.

Es necesario que se defina el nombre del Presidente, Secretario y demás consejeros; asimismo, y aunque no forma parte del Consejo de Administración, ya que es el órgano de vigilancia de la sociedad, es fundamental que se nombre al Comisario de la sociedad y que sea convocado a las juntas, asistiendo con voz pero sin voto.

Se sugiere que en el informe anual presentado por el Consejo de Administración, se indiquen los principales cargos de cada consejero a la fecha del informe.

III. Estructura

Se puede considerar que existen tres áreas específicas en las que el Consejo de Administración debe tomar determinaciones importantes para las empresas. Estas son: función de planeación estratégica, evaluación y compensación y auditoría. El Consejo pudiera requerir de mecanismos que le garanticen una adecuada toma de decisiones en dichas áreas.

IV. Operación

El Consejo debe reunirse con una periodicidad que asegure el seguimiento adecuado y permanente de los asuntos de la sociedad. Pueden ser una vez al mes, en forma bimestral, trimestral, etc.

La activa participación y responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración se traduce en una mayor institucionalidad de este órgano, por lo tanto, se recomienda que los consejeros tengan acceso con anticipación de cuando menos cinco días hábiles a la reunión, a la información que sea relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día contenido en la convocatoria. Lo anterior no será aplicable tratándose de asuntos estratégicos que requieran confidencialidad; sin embargo, en este caso se deberán establecer los mecanismos necesarios para que los consejeros puedan evaluar adecuadamente las propuestas referentes a dichos asuntos estratégicos.

Además, los consejeros tienen la obligación legal de responder por el ejercicio de sus funciones. El desconocimiento de sus responsabilidades no los exime de sus deberes. Por lo anterior, es importante que se haga del conocimiento de los consejeros el alcance y las consecuencias legales y estatutarias de su encargo.



V. Deberes y obligaciones de los consejeros

Los consejeros asumen obligaciones y responsabilidades al aceptar su cargo. Por ésta razón, se considera importante que las sociedades cuenten con un marco genérico de actuación que establezca las normas de conducta a las que deberán apegarse sus consejeros.

Se recomienda que se atiendan los siguientes principios:

1. Comunicar al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración cualquier situación de la que se pueda derivar un conflicto de interés y abstenerse de participar en la deliberación correspondiente.
2. Utilizar los activos o servicios de la sociedad sólo para el cumplimiento del objeto social, y definir políticas claras cuando excepcionalmente se utilicen dichos activos para cuestiones personales.
3. Dedicar a su función el tiempo y la atención necesaria, tratando de asistir al 100% de las reuniones a las que sean convocados.
4. Mantener absoluta confidencialidad sobre toda aquella información que pudiera afectar la operación de la sociedad, así como de las deliberaciones que se lleven a cabo en el Consejo.
5. Los consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan.
6. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la empresa, a efecto de que las decisiones que adopte, se encuentren debidamente sustentadas en criterios profesionales y de personal calificado que cuenta con un enfoque más amplio e independiente respecto de la operación de la empresa.

FUNCIONES BÁSICAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y, EN CASO DE EXISTIR, DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Estos órganos auxiliares pueden existir o no; sin embargo, en caso de no existir, los consejeros deben de asumir dichas funciones.

1. Planeación estratégica

Corresponde a la evaluación de la estrategia a largo plazo de los negocios y de las principales políticas de inversión y financiamiento.

Se sugiere que se cumpla con las siguientes funciones:



- a) Evaluar las políticas de inversión de la sociedad propuestas por la Dirección General, para posteriormente someterlas a la aprobación del consejo.
- b) Evaluar las políticas de financiamiento de la sociedad propuestas por el Director General
- c) Evaluar y, en su caso, sugerir los lineamientos generales para la determinación de la planeación estratégica de las sociedades.
- d) Opinar sobre las premisas del presupuesto anual y proponerlas al Consejo para su aprobación.
- e) Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto y plan estratégico.
- f) Identificar los factores de riesgo a los que están sujetas las sociedades y evaluar las políticas para su administración.
- g) Presentar al Consejo una evaluación sobre la viabilidad de las principales inversiones y transacciones de financiamiento de las empresas, de acuerdo con las políticas establecidas.
- h) Evaluar periódicamente la posición estratégica de las empresas de acuerdo a lo estipulado en el plan estratégico.
- i) Auxiliar al Consejo en la vigilancia de la congruencia de las políticas de inversión y de financiamiento con la visión estratégica de la sociedad.
- j) Auxiliar al Consejo en la revisión de las proyecciones financieras de la sociedad asegurando su congruencia con el plan estratégico.

2. Auditoría

Debe existir una verificación del cumplimiento de la función de auditoría, asegurándose que las auditorías interna y externa se realicen con la mayor objetividad posible y que la información financiera sea útil, oportuna y confiable, es decir, que la información que llegue al Consejo de Administración y a los accionistas sea transparente, suficiente y refleje adecuadamente la posición financiera de las empresas.

Es importante que exista una coordinación durante las etapas del proceso de auditoría entre el auditor externo, interno y, en su caso, del comisario.

Se sugiere que se cumpla con las siguientes funciones:



- a) Proponer a los auditores externos de las empresas.
- b) Supervisar el cumplimiento de los contratos de auditoría, asegurando su independencia y objetividad.
- c) Revisar las cartas de observaciones y los reportes de auditoría.
- d) Recomendar las bases para la preparación de la información financiera.
- e) Contribuir en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno y evaluar su efectividad.
- f) Evaluación de los programas anuales de auditoría interna.
- g) Coordinar las labores del auditor externo, interno y comisario.
- h) Verificar que se cuenten con los mecanismos necesarios de manera que se permita comprobar que las sociedades cumplen con las diferentes disposiciones a las que está sujeta.

Como se establece en la LGSM, el comisario de una sociedad es designado por los accionistas y está encargado, entre otros aspectos, de revisar tanto los estados financieros como la aplicación de las políticas contables. Por otra parte, el auditor es designado por la administración de la sociedad para opinar sobre los estados financieros. Ambas funciones, la del comisario como las del auditor externo son similares, por lo que se recomienda que el comisario sea el propio auditor externo o un socio de la Firma Profesional.

El mantener una misma política contable asegura consistencia en la información financiera y facilita la formación de expectativas sobre el futuro de las empresas. Se considera que cuando excepcionalmente se decida cambiar una política contable, se informe con la debida oportunidad y justificación, por lo que la información financiera intermedia se deberá elaborar con las mismas políticas, criterios y prácticas contables con las que se elabora la información anual.

Se sugiere que se aseguren de que existen mecanismos que permitan determinar si las empresas cumplen con las disposiciones legales que le sean aplicables.

3. Evaluación y compensación

Se recomienda que exista un mecanismo que apoye al Consejo en el cumplimiento de la función de evaluación y compensación del Director General y de los funcionarios de alto nivel de la sociedad. Para cumplir con dicha función, se podrá apoyar en las estructuras internas de las sociedades como lo es el área de recursos humanos.



Se recomienda que se cumpla con las siguientes funciones:

- . Sugerir al Consejo procedimientos para proponer al Director General y a funcionarios de alto nivel.
- . Proponer al Consejo los criterios para la evaluación del Director General y los funcionarios de alto nivel, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo de Administración.
- . Analizar y elevar al Consejo de Administración la propuesta realizada por el Director General acerca de la estructura y monto de las remuneraciones de los principales ejecutivos de la sociedad.

REVELACIÓN DE INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS Y/O CONSEJEROS

Se considera que en la convocatoria para las asambleas de accionistas como para las juntas del Consejo de Administración Corporativo, los puntos del orden del día se precisen y determinen con claridad los asuntos a tratar en la misma. En la práctica actual, se llegan a incluir varios temas en un solo punto del orden del día; sin embargo, el discutir cada tema por separado facilita su análisis y evita la resolución conjunta de temas sobre los que se puede tener una opinión diferente. Lo mismo sucede cuando se incluye en el orden del día, un rubro dedicado a “Asuntos Varios”.

De acuerdo con lo anterior se recomienda lo siguiente:

- a) No incluir en el orden del día el rubro referente a “Asuntos Varios”.
- b) Que toda la información sobre cada punto del orden del día esté disponible, en la medida de lo posible, cinco días antes de la junta o asamblea.
- c) Que el acta de la junta o asamblea sea entregada una semana posterior a la celebración de la misma.
- d) Que dentro de la información que se entregue a los accionistas y/o consejeros, se incluya la propuesta de integración del Consejo de Administración, así como el perfil profesional de los candidatos.
- e) Que el Consejo de Administración incluya en su informe anual a la asamblea, aspectos relevantes de los trabajos de cada órgano intermedio, en su caso.

Bibliografía:

Código de Mejores Prácticas Corporativas

Ley del Mercado de Valores del 30 de diciembre de 2005



Autor: Lic. Ricardo Carrillo Romero

Registro No. 173845

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 177

Tesis: 1a. CLXXIX/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.

De la interpretación ad contram del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si ello se hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate. Así, en el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las disposiciones expedidas posteriormente. En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurren al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos. En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.

Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2006-SS.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y TERCERO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO

SUBSIDIO ACREDITABLE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 178, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MARGINAL QUE SERVIRÁ PARA DETERMINAR SU MONTO (VIGENTE EN 2004). El citado numeral que establece que “el impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior”, se debe interpretar en su parte final en el sentido de que a la base del impuesto calculada conforme al artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le resta el límite inferior de la tabla establecida en el artículo 178 de esa ley que da como resultado un excedente denominado “*excedente del límite inferior*” al que se le aplica la tasa sobre el límite inferior prevista en el indicado artículo 177. Lo anterior, porque los límites inferior y superior de la tarifa y tabla contempladas en los artículos señalados no tienen los mismos rangos, ya que con el propósito de hacer proporcional el subsidio acreditable, el legislador ordinario incluyó más rangos en la tabla prevista en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para obtener el impuesto sobre la renta causado en la tarifa del diverso precepto 177; de ahí que los límites que deben considerarse para calcular el impuesto marginal que servirá para determinar el monto del subsidio acreditable son los que prevé la tabla de mérito, de lo contrario, no tendría ninguna razón jurídica que se hubiesen incorporado más rangos en ella.

RENDA. MECANISMO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DEL EJERCICIO EN EL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). De conformidad con los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el subsidio acreditable anual se calculará conforme al siguiente esquema:

	Base del impuesto obtenida conforme al artículo 177.
(menos) -	Límite inferior del renglón de la primera columna de la tabla establecida en el artículo 178 (que hasta el sexto rango es idéntica a la tarifa prevista en el artículo 177)
(igual a) =	Excedente sobre el límite inferior.



(por) X	Tasa sobre el excedente establecida en la cuarta columna de la tarifa del artículo 177.
(igual a) =	Impuesto marginal previsto en el artículo 178, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
(por) X	Porcentaje del subsidio sobre el impuesto marginal contemplado en la cuarta columna de la tabla del artículo 178.
(igual a) =	Subsidio al impuesto marginal.
(más) +	Cuota fija contemplada en la tercera columna del artículo 178.
(igual a) =	Subsidio total
	en su caso
(por) X	Porcentaje del subsidio acreditable.
(igual a) =	Subsidio acreditable.

Aclaración de la tesis jurisprudencial 2ª J. 47/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 446, para sustituirse por la siguiente:

RENDA. DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 1999). De conformidad con los artículos 80 y 80-A de la abrogada Ley del Impuesto sobre la Renta, el subsidio mensual acreditable se calculará conforme al siguiente esquema:

	Total de ingresos obtenidos en un mes de calendario.
(menos) -	Límite inferior del renglón de la primera columna de la tabla establecida en el artículo 80-A, en cuyo rango se ubique la cantidad de los ingresos.
(igual a) =	Excedente sobre el límite inferior.
(por) X	Tasa sobre el excedente establecida en la cuarta columna del artículo 80.
(igual a) =	Impuesto marginal a que alude el párrafo tercero del artículo 80-A



	de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
(por) X	Porcentaje del subsidio sobre el impuesto marginal contemplado en la cuarta columna de la tabla del artículo 80-A.
(igual a) =	Subsidio al impuesto marginal.
(más) +	Cuota fija contemplada en la tercera columna del artículo 80-A.
(igual a) =	Subsidio total.
	En su caso
(por) X	Porcentaje del subsidio acreditable.
(igual a) =	Subsidio acreditable.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2006-SS.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO

Registro No. 173708
Localización:
 Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, **Diciembre de 2006**
 Página: 181
 Tesis: 1a. CLXXXI/2006
 Tesis Aislada
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La fracción III del artículo segundo del citado decreto, al establecer que lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación -el cual obliga a las autoridades a que en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del levantamiento del acta final de la visita, emitan el oficio mediante el cual se determine el crédito fiscal derivado de la visita domiciliaria- sólo se aplica en los casos en que el procedimiento de revisión haya comenzado a partir del 1o. de enero de 2001, viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los contribuyentes que se ubiquen en tal hipótesis carecen de un plazo cierto y determinado que restrinja la duración del procedimiento de fiscalización. Lo anterior es así, pues resulta inexplicable que se establezcan



casos de excepción a la aplicación de la norma que salvaguarda la aludida garantía constitucional de los causantes revisados, además de que lógicamente no se justifica que la autoridad requiera un plazo ilimitado para ejercitar sus facultades. En efecto, el hecho de que la visita domiciliaria -o la revisión de gabinete a la contabilidad- hubiere iniciado antes del 1o. de enero de 2001 es irrelevante para efectos del cómputo del plazo que debe contarse entre el levantamiento del acta final y la notificación del oficio de liquidación, toda vez que mientras no se hubiere emitido el acta final de auditoría o hubieren transcurrido los plazos para desvirtuar hechos u omisiones en la revisión de gabinete, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 50 del mencionado código, no podría haber iniciado. En estas circunstancias, ni siquiera las razones relativas a una adecuada programación para el desarrollo de las funciones del Servicio de Administración Tributaria -a las cuales se hace referencia en el proceso legislativo- pueden justificar la limitante prevista en el aludido Decreto para la aplicación del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no son argumentos que puedan válidamente oponerse a la circunstancia de que la autoridad pueda desarrollar un procedimiento en el que su actuación no se sujete a un plazo cierto, en contravención del artículo 16 constitucional. En tales términos, la exclusión de ciertos contribuyentes o revisiones en lo que concierne a la limitante de la acción de la autoridad fiscal, equivaldría a permitir que ésta despliegue actuaciones arbitrarias que generen inseguridad jurídica para el gobernado, pues en esos casos podría emitir la resolución determinante sin limitación alguna, transgrediendo así las garantías de seguridad y certeza jurídica que deben regir en todo procedimiento administrativo.

Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 173688

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 182

Tesis: 1a. CLXXXV/**2006**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

De las disposiciones legales citadas se advierten tres hipótesis de adquisición de acciones, por parte de los trabajadores, cuando aquéllas provienen de su empleador: 1) sin costo; 2) a un precio menor al valor de mercado; y 3) a un precio igual al de mercado; de manera que en los dos primeros supuestos los trabajadores obtienen un ingreso en tanto que adquieren las acciones en condiciones de indiscutible beneficio, lo cual puede obedecer a la naturaleza y características de la relación laboral que tengan con su empleador o a determinados convenios celebrados entre ellos, motivados por una determinada política laboral. En un diverso escenario en el que los mismos



trabajadores adquieran acciones, pero de una persona distinta de su empleador, en diferentes condiciones a las de evidente beneficio que les otorgó aquél al transmitirles las acciones sin costo o a uno inferior al de mercado -como cuando se transmiten fuera del contexto laboral y su enajenación depende de las reglas de la oferta y la demanda, conforme a su naturaleza bursátil-, no es inequitativo el trato diferenciado que les otorgue la ley respecto a la obligación de reportar el ingreso por ese concepto, en virtud de que debe atenderse a la forma, condiciones y modalidades en las que se adquieren las acciones. En ese contexto, los referidos preceptos legales no violan la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si se toma en cuenta que el diverso supuesto se rige por reglas distintas, en tanto que al ocurrir fuera del contexto de una relación laboral, lato sensu, la adquisición y posterior venta de acciones atiende a las reglas de la oferta y la demanda, conforme a la propia naturaleza bursátil de las acciones, contexto económico y jurídico que obliga a aplicar un diverso tratamiento, dado que la forma, características y condiciones en que se adquieren las acciones no son las mismas, de ahí que el trato diferenciado que la ley reclamada aplica a la hipótesis en la que se ubican los quejosos, frente a la diversa hipótesis con la que se comparan, está justificada precisamente por las condiciones en las que se adquieren las acciones.

Amparo en revisión 1378/2006. Enrique Guijosa Hidalgo y otros. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 173687

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 183

Tesis: 1a. CLXXXIII/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Dichos preceptos legales consideran ingresos acumulables, entre otros conceptos, los obtenidos por los trabajadores al ejercer la opción otorgada por el empleador para adquirir acciones sin costo o a un precio menor al de mercado, precisando que el ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado y el precio establecido al adquirir las acciones, mediante la opción otorgada por el empleador. El hecho de que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no existiera dicha hipótesis de causación, no implica que los contribuyentes adquirieron el derecho a no pagar el impuesto sobre la renta por ese ingreso, o que la adquisición de acciones en condiciones de evidente beneficio no pueda considerarse ingreso, ya que debe tomarse en cuenta que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga plena libertad al legislador para elegir y determinar el objeto del impuesto, de ahí que si decidió que la adquisición de acciones, en las



apuntadas condiciones preferenciales, se considera ingreso, con ello no se afecta algún derecho adquirido y, por ende, los referidos preceptos legales no violan la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14, de la Constitución Federal; máxime si se considera que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, vigentes durante el lapso en que ocurran.

Amparo en revisión 1378/2006. Enrique Guijosa Hidalgo y otros. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 173832

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 194

Tesis: 2a./J. 160/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

El hecho de que el citado artículo establezca en su primer párrafo la exención del impuesto en la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de \$150,000.00, y en su segundo párrafo exente en un 50% el monto del impuesto respecto de aquellos vehículos cuyo precio de enajenación rebase la cantidad citada hasta \$190,000.00, mientras que para los automóviles nuevos cuyo precio de enajenación no se encuentre dentro de esos parámetros tribute conforme a la tarifa prevista en el artículo 3o., fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, pues la intención del legislador fue otorgar un beneficio a quienes adquieren automóviles compactos de consumo popular e incentivar a las empresas automotrices nacionales; y si bien entre los automóviles a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del indicado artículo 8o., se encuentran algunos que no son básicos ni de lujo, como lo establece el citado segundo párrafo, subsiste la razón de equidad porque no se les exentó totalmente sino en un 50% del monto del impuesto.

Tesis de jurisprudencia 160/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis



Registro No. 173834

Localización:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXIV, **Diciembre de 2006**
Página: 193
Tesis: 2a./J. 159/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o.,
FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO,
AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN DEL
MONTO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE
AUTOMÓVILES CUYO PRECIO SEA
SUPERIOR AL QUE AHÍ SE ESPECIFICA, NO
TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD
TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN
2006).**

La circunstancia de que el citado artículo establezca que si el precio de enajenación del automóvil es superior a \$207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado conforme a la tarifa prevista en el propio precepto, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y la cantidad mencionada, mientras que los automóviles cuyo precio sea inferior al señalado deben tributar conforme a la tarifa indicada, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el trato jurídico desigual no obedece a una decisión caprichosa o arbitraria del legislador, sino a la razón justificada de apoyar la enajenación-adquisición de automóviles nuevos de hasta 10 pasajeros, pues ese tipo de vehículos satisface determinadas necesidades de índole social, entre otras, el servicio de transporte público, lo que denota la intención de promover, la adquisición de ese tipo de vehículos y la renovación del parque vehicular, así como incentivar al sector automotriz y a las pequeñas y medianas empresas que utilizan esas unidades para realizar sus actividades.

Tesis de jurisprudencia 159/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

El citado precepto, al establecer una opción a favor de las sociedades cooperativas de producción, consistente en calcular el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales), en lugar de aplicar el Título II de dicho ordenamiento (régimen de las personas morales), así como diferir la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en que distribuyan a sus socios la utilidad que les corresponda, y la posibilidad de no efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el resto de las personas morales que tributan aplicando el referido Título II. Lo anterior es así, pues el trato diferenciado se justifica ya que, por un lado, dichas sociedades constituyen agrupaciones que desarrollan una actividad económica y una solidaridad de grupo basada en principios cooperativos en los que destaca su contribución a la apertura y al desarrollo económico, y sus funciones sociales en beneficio de las diversas capas de la población, mientras que las sociedades mercantiles no tienen dichas características, por lo que no se trata de entes jurídicos iguales y, por el otro, su instrumentación como medio para impulsar el desarrollo económico y la consecución de diversos fines sociales como la solidaridad, el fomento de empleos, así como su protección, que derivan del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En concordancia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario otorgar un trato preferente a las sociedades cooperativas de producción en el ámbito fiscal, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico nacional.

Tesis de jurisprudencia 170/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 173723

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre** de **2006**

Página: 206

Tesis: 2a./J. 177/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2005, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 5, con el rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS



UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.", los efectos de la sentencia de amparo sobre ese particular consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición prevista en el precepto mencionado y, en consecuencia, se le permita la deducción de las cantidades entregadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin que la sentencia protectora tenga el efecto de ordenar la devolución de las cantidades enteradas por el concepto de referencia, en virtud de que sobre el particular corresponde decidir a la autoridad fiscal, teniendo el contribuyente la vía expedita para solicitar dicha devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 177/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 177/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 173691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 233

Tesis: 2a. XCIX/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto al establecer como requisito para la procedencia de las deducciones que se respalden con documentación que reúna los requisitos señalados en las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien respectivo o recibió el servicio, y que tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos o terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados conforme al indicado numeral, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no propicia una modificación de la capacidad contributiva del contribuyente, en razón de que no le priva del acceso a las deducciones, sino que esos requisitos corresponden a un aspecto formal, el cual responde a la necesidad de tener un mayor control sobre el consumo de combustibles, la



fiscalización y la facilidad administrativa para efectuar o acreditar las deducciones de los contribuyentes y, en consecuencia, sobre el cálculo de la base gravable, por lo cual no se limita el derecho del contribuyente a efectuar deducciones.

Amparo en revisión 1762/2006. Fernando Cruz Díaz. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 1718/2006. María de la Luz Becerra Olvera y otras. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo en revisión 1760/2006. Grúas Campeche, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Registro No. 173859

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 229

Tesis: 2a. XCIV/**2006**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACTIVO. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA, CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto reglamentario transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer como ejercicio de inicio de actividades aquel en el que el contribuyente comience a presentar, o deba presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto, remitiendo indirectamente al artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999 (actualmente artículo 14), esto es, a partir del segundo ejercicio fiscal, excede la ley que reglamenta y acota indebidamente el plazo de periodo preoperativo durante el cual, por disposición expresa del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes sujetos de este impuesto están exentos de su pago, lo que se traduce en el lapso durante el cual la persona física o moral contribuyente reúne y prepara los diversos elementos, tangibles e intangibles, que conforman su empresa, para estar en condiciones de producir bienes o prestar sus servicios constante o permanentemente y que la ley especial considera hasta de cuatro años. Esto es, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo contraviene los mencionados principios constitucionales ya que, por una parte, aborda materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como es la relativa a la determinación de los elementos de los tributos y, por otra, va más allá de lo previsto por la norma que reglamenta, debiendo limitarse únicamente a desarrollar sus disposiciones,



complementarlas o pormenorizarlas y en las que encuentre su justificación y medida.

Amparo directo en revisión 471/2002. Electricidad Águila de Tuxpan, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 1844/2005. Corporación Inmobiliaria Castilla, S.A. de C.V. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 1600/2006. Alimentos La Concordia, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Registro No. 173683

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 1154

Tesis: VIII.2o. J/45

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución; que se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca, el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento y que el embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. En este orden de ideas, para que se proceda a hacer efectiva la responsabilidad solidaria a cargo de los socios, en términos del artículo 26, fracción X, del citado código, que se limita a la parte no garantizada del adeudo con bienes de la empresa obligada principal, es necesario que previamente se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en contra de dicha deudora, para posteriormente, por el monto no garantizado del crédito, poder afectar la esfera de derechos del socio de la empresa contribuyente.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Registro No. 173654

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre** de 2006

Página: 1400

Tesis: I.3o.T.146 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

SUSTITUCIÓN PATRONAL. NO LA CONFIGURA LA PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE UNA PERSONA MORAL EN LA QUE SE CONTENGA LA VENTA DE LA TOTALIDAD DE ACCIONES DE UN SOCIO A OTRO, PUES SÓLO IMPLICA UN ACTO DE TRASLACIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL, Y NO LA TRANSMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD ECONÓMICA DE PRODUCCIÓN A OTRA.

Desde la anterior Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno se reconoce la posibilidad de que las empresas y establecimientos cambien de patrón y, por ende, de titular. Sin embargo, en ese reconocimiento de movilidad económica entre patrones no puede dejarse de lado a los trabajadores, como uno de los componentes de las relaciones de producción, dado que se ha tratado de preservarles, por una parte, su estabilidad laboral; y, por otra, los derechos derivados del vínculo laboral existente con la fuente de producción, al ser ésta con la cual se entiende establecida la relación de trabajo. En este contexto, con la figura de la sustitución patronal el nuevo patrón asume de manera solidaria las responsabilidades del anterior derivadas de las relaciones laborales por un cierto tiempo, pues de lo contrario se correría el riesgo de hacer nugatorios los derechos adquiridos contenidos en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así, para que se configure la sustitución patronal, dicho precepto exige que se demuestren los siguientes elementos: 1) Transmisión total o parcial de la entidad jurídica económica a un nuevo patrón, denominado sustituto; y, 2) Una continuidad de actividades en la relación de trabajo. Consecuentemente, la protocolización de un acta de asamblea de una persona moral, en la cual se contenga la venta de la totalidad de acciones de un socio a otro, no puede considerarse como determinante de la configuración de la sustitución patronal, pues sólo implica un acto de traslación de títulos representativos del capital social de un socio a otro, pero de ninguna forma la transmisión total o parcial de los bienes de la entidad económica de producción a otra, tal como lo exige la figura en estudio; además de que la persona moral puede enfrentar las obligaciones que derivan de las relaciones de trabajo, dado que se siguen manteniendo los elementos necesarios para desarrollar su actividad principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1163/2006. Emilio Tovar Valdez y otros. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.



RESÚMEN DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN ENERO 2007

Por: C. P. Aldo Iván Saldana Vivanco

DIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 Circular S-20.2.6, mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para la práctica de la operación de daños, del subramo de misceláneos, la estructura del Sistema Estadístico del Subramo de Diversos Misceláneos y la forma y términos para su entrega
- 8 Circular CONSAR 69-1, Reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR
- 12 Resolución por la que se modifican las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito.
- 16 Convenio por el que se prorroga la vigencia del diverso que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, para la internación e importación temporal de vehículos a dicha entidad federativa, publicado el 25 de noviembre de 2005
- 17 Fe de erratas al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado el 28 de diciembre de 2006.

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario mensual de la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

- 18 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2006.
- Calendario de presupuesto autorizado al Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal 2007
- 22 Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y sus anexos 1, 22 y 27

- 30 Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo 5

3 **SECRETARIA DE ECONOMIA**

Primer Acuerdo por el que se dan a conocer los números de Programas para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

- 4 Primera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

- 11 Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- 31 Decisión Final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de productos tubulares de región petrolífera procedentes de México, resultados finales de la Revisión por Extinción de la Resolución sobre cuotas compensatorias por dumping, con número de expediente USA-MEX-2001-1904-03.

Decisión Final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de tubería petrolera procedente de México, resultados finales de la Revisión de la cuota compensatoria por discriminación de precios de la Revisión Administrativa y Redeterminación en Devolución, con número de expediente USA-MEX-01-1904-05.

BANCO DE MEXICO

- 4 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 90 días.

- 5 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2006.

- 10 Índice nacional de precios al consumidor de diciembre 2006, 121.015.

Valor de la unidad de inversión del 11 al 25 de enero 2007.

- 11 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.



- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.
- 18 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.
- 25 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.
- Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.
- Indice nacional de precios al consumidor de la primera quincena de enero 2007, 121.521.
- Valor de la unidad de inversión del 26 de enero al 10 de febrero 2007.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 1 Decreto promulgatorio del Convenio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Protocolo, firmados en la Ciudad de México el veinticinco de septiembre de dos mil tres.
- 8 Decreto por el que se aprueba el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil seis.
- 12 Decreto promulgatorio del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil cinco.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 2 Acuerdo 480/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social dictado en sesión celebrada el 30 de octubre de 2006.
- 9 Acuerdo número 482/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 30 de octubre de 2006.
- 23 Decreto que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

- 17 Integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para los años 2007 y 2008.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 17 Acuerdo G/1/2007 del Pleno de la Sala Superior, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2007 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- 17 Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil siete.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- 18 Calendario del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007 del Ramo 20 por Unidad Responsable.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 30 Acuerdo por el que se señalan los días del año 2007 en los que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial suspenderá labores.

SECRETARIA DE SALUD

- 18 Decreto por el que se reforman los artículos 419, 420, 421 y 422; y se adiciona un artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.



INDICADORES FISCALES-ENERO 2007

Día de Publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI
1			3.789867
2	\$10.8116	7.3700%	3.79078
3	\$10.7815	7.3550%	3.791693
4	\$10.7708	7.3575%	3.792606
5	\$10.8650	7.3488%	3.793519
6			3.794433
7			3.795347
8	\$10.9355	7.3502%	3.796261
9	\$10.9705	7.3505%	3.797176
10	\$11.0091	7.3800%	3.79809
11	\$11.0333	7.3950%	3.798534
12	\$10.9650	7.3900%	3.798977
13			3.799421
14			3.799865
15	\$10.9765	7.4100%	3.800309
16	\$10.9419	7.4200%	3.800753
17	\$10.9860	7.4000%	3.801196
18	\$10.9234	7.3900%	3.80164
19	\$10.9232	7.4050%	3.802084
20			3.802529
21			3.802973
22	\$10.8824	7.4045%	3.803417
23	\$10.8918	7.4500%	3.803861
24	\$10.9645	7.4550%	3.804305
25	\$10.9486	7.4550%	3.80475
26	\$10.9753	7.4550%	3.805534
27			3.806318
28			3.807102
29	\$11.0402	7.4550%	3.807887
30	\$11.0855	7.4600%	3.808672
31	\$11.0548	7.4550%	3.809457

INPC Diciembre 2006

121.015

Tasa de recargos diciembre 2006

CPP DIIs

4.28% Dic-06

Prorroga

0.75%

4.38% Nov-06

Mora

1.13%

CPP UDIS

5.34% Ene-07

5.25% Dic-07

CPP en pesos

5.81% Ene-07

5.78% Dic-07

CPP

4.83% Ene-07